

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SENTENCIA No. 143

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiséis (2026).

**ACCIÓN DE TUTELA 2026-00309**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide la acción de tutela promovida por la **Universidad del Valle** en contra del **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### II. ANTECEDENTES.

#### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos relevantes, según lo indicado por la accionante, son los siguientes: **1.** En el marco de la Convocatoria No. 49 del Sistema General de Regalías (SGR) – “Energía Sostenible para el Territorio”, la Universidad del Valle presentó el proyecto denominado “*Desarrollo de la industria del hidrógeno verde integrada con fuentes de energía mareomotriz para el Pacífico colombiano*” (ID 142001), estructurado mediante una alianza entre universidades, entidades públicas, empresas privadas y comunidades étnicas de los departamentos de Valle del Cauca y Nariño. **2.** El 13 de mayo de 2026, MINCIENCIAS notificó el rechazo de la propuesta mediante el certificado de requisitos, con fundamento en diversas causales relacionadas con el incumplimiento de exigencias formales previstas en los términos de referencia. **3.** En particular, la entidad cuestionó la validez de los certificados de no financiación suscritos por los Gobernadores de Nariño y Valle del Cauca; consideró incumplidos requisitos relacionados con la representación y participación institucional de algunas entidades integrantes de la alianza; rechazó aspectos del presupuesto y del estudio de mercado por ausencia de firmas, fechas y otros soportes documentales; y exigió la acreditación de información que, según los accionantes, ya reposaba en las bases de datos institucionales de la propia entidad. **4.** Tales causales obedecen a una interpretación excesivamente formalista y desproporcionada de los términos de referencia, pues corresponden a aspectos subsanables o a exigencias carentes de incidencia sustancial sobre la viabilidad técnica, científica y financiera del proyecto, vulnerando con ello los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Por lo anterior, solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso a los recursos públicos destinados a la ciencia, la tecnología y la innovación, y que, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MINCIENCIAS) dejar sin efectos la decisión mediante la cual rechazó la propuesta identificada con el ID 142001, reincorporándola al proceso de selección correspondiente; habilitar un término para la subsanación de los requisitos formales relacionados con firmas, membretes, delegaciones, soportes documentales, estudios de mercado y demás aspectos que estiman no afectan el contenido sustancial de la propuesta; y reconocer la validez de los certificados de no financiación expedidos por las Gobernaciones de Nariño y Valle del Cauca, en atención a las competencias que les atribuye el Sistema General de Regalías.

### III. TRÁMITE PROCESAL

**3.1.** Mediante Auto Interlocutorio No. 883 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026), este despacho admitió la acción de tutela; providencia en la que se dispuso la vinculación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la Ministra Yesenia Olaya Requene, así como del Viceministerio de Conocimiento, Innovación y Productividad, el Viceministerio de Talento y

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Apropiación Social del Conocimiento, la Secretaría General y el Comité de Gestión y Desempeño Sectorial e Institucional; de la Universidad Nacional de Colombia – sede Medellín; de la Fundación Universidad de América; del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE; del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera; de Conservamos S.A.S.; de Colturbinas Ltda.; del Consejo Comunitario del Río Naya; de los Departamentos de Nariño y Valle del Cauca; de las Alcaldías de Tumaco y Buenaventura; de los coinvestigadores Andrés Fernando Osorio Arias, Santiago Arango Aramburo, Diana Marcela Cuesta Parra, Jairo Alberto Valencia Llanos, Diego Mauricio Díaz Velásquez y Andrés Felipe Cerón Cárdenas; así como de todos los participantes de la Convocatoria No. 49 “Energía Sostenible para el Territorio: Transición Justa, Comunitaria e Innovadora. Plan Bienal de Convocatorias Sistema General de Regalías 2025–2026”, a quienes se les concedió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada, consistente en suspender provisional de los efectos del rechazo contenido en el Certificado de Requisitos del 13 de mayo de 2026 respecto del proyecto identificado con el ID 142001 y ordenar la suspensión o prórroga del término previsto para la subsanación de requisitos dentro de la Convocatoria No. 49. Lo anterior, al estimarse que se requerían mayores elementos de juicio para valorar la procedencia de lo pretendido, especialmente frente a las circunstancias que rodearon el rechazo del proyecto y las actuaciones surtidas por el Ministerio accionado dentro del proceso de selección correspondiente.

**3.2.** Posteriormente, el apoderado judicial de la Universidad del Valle presentó memorial mediante el cual solicitó la adopción de medidas de reserva legal y restricción de acceso a la información contenida en los anexos técnicos y en el documento integral de la propuesta identificada con el ID 142001, aduciendo que su divulgación pública podría comprometer información confidencial, metodológica y científica protegida por derechos de propiedad intelectual, así como afectar la competitividad del proyecto dentro de la convocatoria. En consecuencia, pidió limitar la publicidad de las actuaciones procesales a las providencias judiciales y a una versión pública de la acción constitucional que excluyera los aspectos técnicos, metodológicos, presupuestales y demás información estratégica del proyecto.

**3.3.** se incorporó constancia que esta titular del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, así como la Secretaria del Despacho fuimos designadas como integrantes de comisión escrutadora mediante Resolución No. 107 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026), expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ocasión de las elecciones celebradas el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), función que ejercieron hasta el primero (1°) de junio del mismo año. En consecuencia, durante dicho lapso los términos procesales permanecieron suspendidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Código Electoral.

**3.4.** Mediante Auto No. 983 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), se dispuso la vinculación al trámite constitucional del Departamento Nacional De Planeación – DNP, a través de la Directora General, doctora Natalia Irene Molina Posso; de la Subdirección General de Prospectiva y Desarrollo Nacional, a través del doctor Rovitzon Ortiz Olaya; de la Subdirección General del Sistema General de Regalías, a través del doctor Rubín Ariel Huffington Rodríguez; de la Subdirección de Asistencia Técnica, a través del doctor Santiago Mujica Sandoval, Líder Pacífico, y del doctor Lukas Augusto Lezama Ayala, Subdirector Técnico; de la Dirección Corporativa de la Subdirección del Sistema General de Regalías, a través de la doctora Cristina Sánchez Herrera; de la Oficina Regional Pacífico, a través de la doctora Diana Lorena Cardona Guerrero; y de la Dirección de Gestión y Promoción del Sistema General de Regalías, a través del doctor Julián Torres Jiménez, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



actuación constitucional.

En la misma fecha, se resolvió la solicitud elevada por la Universidad del Valle relacionada con la reserva de la información contenida en los anexos de la acción constitucional. En consecuencia, ordenó al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS retirar de la publicación efectuada en el sitio web de la Convocatoria No. 49 el documento denominado “002. ESCRITO TUTELA.pdf”, por contener información sensible y reservada relacionada con la propuesta identificada con el código SIGP No. 142001, disponiendo en su lugar la publicación de una versión de la acción de tutela que excluyera dicha información, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses invocados por la accionante.

## 4. CONTESTACIONES

### 4.1. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS

Por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Ministerio solicitó declarar improcedente y, en subsidio, negar el amparo invocado. Sostuvo que la actuación administrativa se ajustó a la Constitución, la Ley 2056 de 2020 y a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 49, los cuales constituyen la ley del proceso y resultan obligatorios tanto para la administración como para los participantes.

Manifestó que el rechazo de la propuesta identificada con el código SIGP No. 142001 no obedeció a interpretaciones restrictivas ni a formalismos excesivos, sino al incumplimiento de requisitos habilitantes expresamente previstos en los Términos de Referencia, particularmente el requisito 10.7, relativo a los certificados de no financiación con otras fuentes de recursos, así como a la configuración de la causal de rechazo contemplada en el numeral 11.1, consistente en el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los Términos de Referencia y sus anexos.

Explicó que los certificados de no financiación debían ser expedidos por los representantes legales de las entidades territoriales correspondientes al lugar específico de ejecución del proyecto; respecto a lo cual y como conforme a la ficha SIGP y al documento técnico, la propuesta se desarrollaría en los municipios de Buenaventura y Tumaco; sin embargo, se aportaron certificaciones suscritas por las Gobernaciones del Valle del Cauca y de Nariño, con alcance departamental, y no por las autoridades municipales competentes exigidas en la convocatoria.

Igualmente, señaló que no es cierto que el rechazo hubiera obedecido a la ausencia de membretes oficiales, a la falta de acreditación de la delegación de funciones de la Universidad Nacional de Colombia, a la imposibilidad de subsanar aspectos presupuestales relacionados con firmas, fechas o estudios de mercado, ni a la falta de capturas de pantalla de información contenida en plataformas administradas por la propia entidad. Precisó que, aunque durante la etapa de validación se formularon observaciones respecto de la carta de aval, el modelo de gobernanza, las cartas de participación, algunos documentos presupuestales y aspectos relacionados con grupos de investigación, tales observaciones no constituyeron la causa determinante del rechazo de la propuesta.

Aclaró que la exclusión del proyecto obedeció exclusivamente al incumplimiento del requisito 10.7, por no haberse aportado los certificados de no financiación expedidos por las entidades territoriales correspondientes a los municipios donde se ejecutaría la iniciativa.

Finalmente, sostuvo que el derecho al debido proceso no implica la posibilidad de modificar, complementar o sustituir documentos esenciales de una propuesta una vez vencido el término de cierre de la convocatoria, pues ello afectaría los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y seguridad jurídica frente a los

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



demás participantes. En ese sentido, precisó que la etapa de subsanación prevista en los Términos de Referencia tiene un alcance limitado y únicamente procede respecto de aspectos expresamente susceptibles de aclaración o corrección formal, sin que pueda emplearse para incorporar elementos sustanciales no acreditados oportunamente. Asimismo, explicó las competencias que ejerce como Secretaria Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación y concluyó que las decisiones adoptadas dentro del proceso de validación de requisitos se ajustaron plenamente al marco normativo aplicable.

## **4.2. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín**

La Universidad Nacional manifestó su respaldo a los argumentos expuestos por la accionante. Explicó que, en virtud de la autonomía universitaria reconocida constitucional y legalmente, cuenta con regulación interna que delega en los Directores de Investigación y Extensión la facultad de suscribir avales institucionales, compromisos y demás documentos requeridos para la participación en convocatorias científicas. Señaló que la Directora de Investigación y Extensión de la Sede Medellín actuó dentro de las competencias otorgadas por la Resolución 108 de 2015 y demás actos internos al suscribir los documentos relacionados con el proyecto liderado por la Universidad del Valle. En consecuencia, consideró que el rechazo fundado en una supuesta falta de acreditación de la delegación o en aspectos relativos a la presentación formal de los documentos desconoce la autonomía universitaria, la validez de las actuaciones institucionales y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

## **4.3. Fundación Universidad de América**

Por conducto de su Secretario General y Representante Legal Suplente, la Fundación Universidad de América coadyuvó expresamente las pretensiones de la acción de tutela. Solicitó que se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la Universidad del Valle y que, en consecuencia, se ordene revocar la decisión mediante la cual fue rechazado el proyecto identificado con el código ID 142001, reincorporándolo al proceso de selección competitiva. De igual forma, pidió que se habilite una etapa de subsanación respecto de los requisitos cuestionados por MINCIENCIAS, al considerar que las inconsistencias advertidas corresponden a aspectos formales que no comprometen el contenido técnico, científico ni sustancial de la propuesta.

## **4.4. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE**

El IPSE indicó que carece de conocimiento directo respecto de la mayoría de los hechos planteados en la demanda y, por tanto, manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del expediente. No obstante, reconoció su participación en la iniciativa como entidad aliada, precisando que dicha participación se desarrolló a través del apoyo técnico brindado por algunos de sus profesionales. Finalmente, señaló expresamente que no se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la Universidad del Valle, aunque aclaró que no fue la entidad encargada de la estructuración ni de la presentación formal del proyecto ante la convocatoria.

## **4.5. Gobernación de Nariño**

La Gobernación de Nariño intervino en calidad de coadyuvante de la acción constitucional. Como aspecto preliminar, precisó que el código correcto del proyecto objeto de controversia corresponde al SIGP No. 142001 y manifestó haber participado activamente en su estructuración técnica, financiera e institucional.

Sostuvo que el rechazo dispuesto por MINCIENCIAS obedeció a una interpretación

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



excesivamente formalista de los Términos de Referencia, por cuanto se desestimaron los certificados de no financiación suscritos por los Gobernadores de Nariño y Valle del Cauca, bajo el argumento de no encontrarse acompañados de las firmas de los alcaldes de los municipios de ejecución del proyecto. Al respecto, afirmó que dicha exigencia desconoce la distribución de competencias prevista en el Sistema General de Regalías, toda vez que los gobernadores ejercen funciones de articulación territorial, priorización estratégica y representación presupuestal de los departamentos, por lo que los avales departamentales resultaban suficientes para acreditar el respaldo institucional requerido en la fase de habilitación.

Igualmente, señaló que la entidad accionada formuló observaciones relacionadas con aspectos de representación institucional de la Universidad Nacional de Colombia y con determinados soportes presupuestales y documentales, pese a que la información técnica, financiera y administrativa de la propuesta reposaba integralmente en los documentos radicados. En su criterio, tales observaciones recaían sobre aspectos meramente formales que no comprometían la viabilidad técnica, científica o financiera del proyecto.

En consecuencia, consideró que el rechazo de la propuesta sin permitir la subsanación de tales aspectos constituyó una medida desproporcionada, contraria a los principios de buena fe, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a los recursos públicos destinados a la ciencia, tecnología e innovación, razón por la cual solicitó acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

#### **4.6. Departamento Administrativo de Planeación del Valle del Cauca**

El Departamento Administrativo de Planeación del Valle del Cauca compareció al trámite constitucional y aportó el certificado de no financiación expedido por la Gobernadora del Departamento dentro del proceso de estructuración del proyecto presentado a la Convocatoria No. 49. Señaló que dicho documento fue emitido en ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las entidades departamentales en materia de coordinación y gestión de los recursos del Sistema General de Regalías.

Sostuvo que la decisión de MINCIENCIAS de desestimar la certificación suscrita por la máxima autoridad departamental y exigir, en su lugar, certificaciones expedidas por los alcaldes de los municipios de ejecución del proyecto constituye una interpretación excesivamente formalista de los requisitos de la convocatoria, que desconoce las competencias de los gobernadores en la articulación de la inversión regional y sacrifica el derecho sustancial por una exigencia meramente formal.

En consecuencia, solicitó valorar los documentos aportados al expediente y coadyuvó las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que la certificación expedida por la Gobernadora del Valle del Cauca resultaba suficiente para acreditar el requisito de no financiación exigido en la convocatoria.

#### **4.7. Departamento Nacional de Planeación – DNP**

A través de apoderada judicial, el Departamento Nacional de Planeación – DNP solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo que no ha desplegado actuación alguna relacionada con los hechos objeto de la acción de tutela ni ostenta competencia funcional respecto de las decisiones adoptadas dentro de la Convocatoria No. 49 “Energía Sostenible para el Territorio”, razón por la cual no puede atribírsele la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la Universidad del Valle.

Explicó que el rechazo de la propuesta identificada con el código SIGP No. 142001 constituye una actuación exclusiva del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, en su condición de entidad gestora del Fondo de

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, a quien corresponde la estructuración y administración de las convocatorias, la fijación de los términos de referencia, la verificación de requisitos, la evaluación de las propuestas y la adopción de las decisiones de admisión o rechazo.

Precisó que, conforme a la Ley 2056 de 2020 y al Decreto 1821 de 2020, las funciones del DNP dentro del Sistema General de Regalías se limitan a labores de coordinación, seguimiento, evaluación y asistencia técnica a las entidades territoriales, sin que tenga competencia para evaluar, aprobar, rechazar, modificar o revisar proyectos presentados en las convocatorias del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación. En igual sentido, señaló que las dependencias vinculadas mediante el Auto No. 983 de 2026, incluida la Oficina Regional Pacífico, únicamente desarrollan actividades de acompañamiento técnico territorial y carecen de facultades decisorias respecto de la admisión o rechazo de propuestas presentadas ante MINCIENCIAS.

Con fundamento en lo anterior, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no existe nexo causal alguno entre las funciones asignadas al DNP y los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, por lo que solicitó su desvinculación del trámite y la denegación de cualquier pretensión dirigida en su contra.

## V. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela promovida por **la Universidad del Valle** resulta procedente y, en tal caso, determinar si el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – **MINCIENCIAS** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso a los recursos públicos destinados a la ciencia, la tecnología y la innovación, al rechazar la propuesta identificada con el código SIGP No. 142001 dentro de la Convocatoria No. 49 “Energía Sostenible para el Territorio”, con fundamento en el presunto incumplimiento de requisitos documentales y de habilitación, o si, por el contrario, dicha decisión se ajustó a los Términos de Referencia y al marco normativo que regula el proceso de selección.

2. Con el objetivo trazado se tiene que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente previstos en la ley.

3. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela, en virtud de su carácter subsidiario y residual, solo procede de manera excepcional, cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, o cuando, a pesar de existir, resultan ineficaces en el caso concreto para conjurar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, o cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

En el asunto bajo examen, se tiene que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, mediante Certificado de Requisitos expedido el 13 de mayo de 2026 dentro de la Convocatoria No. 49 “Energía Sostenible para el Territorio”, determinó que la propuesta identificada con el código SIGP No. 142001, denominada “*Desarrollo de la Industria del Hidrógeno Verde Integrada con Fuentes de Energía Mareomotriz para el Pacífico Colombiano en los departamentos del Valle del Cauca y Nariño*”, presentada por la Universidad del Valle, no cumplía varios de los requisitos exigidos en los Términos de Referencia de la convocatoria.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En específico, la entidad observó aspectos relacionados con la carta unificada de aval, el documento técnico, el presupuesto, el proyecto de inversión formulado bajo la Metodología General Ajustada (MGA), los certificados de no financiación con otras fuentes de recursos, las cartas de participación, el certificado de existencia y representación legal y otros documentos anexos. No obstante, tanto de las observaciones contenidas en el Certificado de Requisitos como de la contestación rendida dentro del presente trámite constitucional, se advierte que la causa determinante del rechazo estuvo asociada al requisito relativo a los certificados de no financiación con otras fuentes de recursos.

En ese sentido, MINCIENCIAS concluyó que la propuesta no cumplía el requisito previsto en el numeral 10.7 de los Términos de Referencia, el cual establece:

## *“10. REQUISITOS HABILITANTES*

*Los requisitos de participación son los criterios y/o condiciones que deben cumplir en forma obligatoria los interesados en participar en la Convocatoria, para continuar con el proceso de evaluación. En este capítulo se establecen los requisitos y las especificaciones que son de cumplimiento obligatorio. La capacidad para lograr estos requisitos será un criterio para el proceso de evaluación y selección, estos son enlistados a continuación:*

*(...)*

*10.7. Certificados de no financiación con otras fuentes de recursos:*

*Presentar Certificado suscrito por el Representante Legal de la entidad de aquella donde se ejecutará, en el cual se indique que las actividades que pretenden financiarse con recursos del SGR no están siendo, ni han sido financiadas con otras fuentes de recursos.*

*Nota: Entendiéndose como lugar de ejecución conforme a la respuesta emitida por el Departamento Nacional de Planeación con radicado 20223200491661 del 5 de julio de 2022 “La expresión ¿Qué se entiende por dónde se ejecutará el proyecto de inversión?” hace referencia a la localización de la alternativa (iniciativa o proyecto), es decir, al “lugar” de ejecución del proyecto (ubicación específica y/o geográfica), el cual imperativamente está ligado a un territorio específico (municipio, departamento o Nación)”.*

A partir de dicha disposición, la entidad accionada consideró insuficientes los certificados allegados por la Universidad del Valle, expedidos por las Gobernaciones de Nariño y Valle del Cauca, por estimar que debían provenir específicamente de los representantes legales de los municipios de Tumaco y Buenaventura, identificados como lugares de ejecución del proyecto.

Como consecuencia de ello, la propuesta fue rechazada sin que se otorgara término alguno para su subsanación. Para justificar tal determinación, MINCIENCIAS sostuvo que los propios Términos de Referencia impedían la incorporación posterior de documentos relacionados con requisitos no acreditados oportunamente, apoyándose en las siguientes reglas:

*“Dentro del proceso de subsanación de requisitos, únicamente se permitirá la aclaración de la información ya aportada o la corrección de errores de forma. No se aceptará la modificación de la propuesta ni la incorporación de documentos que alteren su contenido sustancial.*

*(...)*

*En el período de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento o la falta de contenido en estos, el cargue de un documento en blanco o el cargue de un documento dañado o no corresponda al*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*requisito*”.

Dicho lo anterior, de entrada se advierte la improcedencia del amparo, por las razones que se exponen a continuación:

(i). De la revisión de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 49 “Energía Sostenible para el Territorio”<sup>1</sup> se tiene que la entidad convocante reguló expresamente los requisitos habilitantes, las causales de rechazo y el régimen de subsanación aplicable a los participantes<sup>2</sup>.

Se observa entonces que los Términos de Referencia establecieron una etapa específica de subsanación de requisitos, precisando que esta tenía por objeto la aclaración, complemento o justificación de documentos previamente aportados, al tiempo que delimitaron expresamente aquellos eventos respecto de los cuales no procedía la subsanación, tales como la incorporación de documentos nuevos, la modificación de la propuesta inicialmente presentada, la omisión en el cargue de documentos, la presentación de documentos en blanco o la carga de archivos dañados.

De igual manera, el numeral 11.1 consagró como causal de rechazo el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los Términos de Referencia y sus anexos, así como la falta de subsanación de aquellos requisitos susceptibles de ajuste dentro del período previsto en el cronograma de la convocatoria.

Lo antelado permite concluir en forma anticipada que, desde el momento mismo de la presentación de su propuesta, la Universidad del Valle conocía las condiciones de participación, las reglas aplicables a la subsanación de requisitos y las consecuencias derivadas del eventual incumplimiento de las exigencias previstas por la convocatoria. Luego, la controversia planteada en esta acción no surge de la inexistencia de reglas previamente definidas, sino de la **discrepancia respecto de la interpretación** y aplicación que la entidad accionada efectuó de tales disposiciones al concluir que el requisito previsto en el numeral 10.7 no se encontraba acreditado en los términos exigidos por los Términos de Referencia.

Así entonces, como la discusión delimitada, se trata de una controversia sobre la interpretación y aplicación de reglas previamente establecidas, escapa del resorte del juez constitucional, por encontrarse a disposición de la parte accionante los mecanismos judiciales previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las actuaciones cuestionadas.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha destacado que el ordenamiento jurídico prevé diversos mecanismos judiciales para cuestionar las actuaciones adoptadas dentro de procedimientos de selección y contratación estatal. Así, en la Sentencia SU-713 de 2006 refirió que

*“se ha admitido que el artículo 87 del Código Contencioso administrativo, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley 446 de 1998, establece distintos medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales que resulten vulnerados por los actos previos a la celebración de un contrato estatal, así dicha disposición reconoce: (i) Que los actos precontractuales y con*

---

1

Véase [https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/convocatoria/terminos\\_de\\_referencia\\_convocatoria\\_49\\_sgr\\_def.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/convocatoria/terminos_de_referencia_convocatoria_49_sgr_def.pdf?utm_source=chatgpt.com)

2

[https://minciencias.gov.co/convocatorias/plan-convocatorias-asctei-2025-2026/convocatoria-energia-sostenible-para-el-territorio?utm\\_source=chatgpt.com](https://minciencias.gov.co/convocatorias/plan-convocatorias-asctei-2025-2026/convocatoria-energia-sostenible-para-el-territorio?utm_source=chatgpt.com)

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*ocasión de la actividad contractual, son demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación, y que, (ii) una vez celebrado el negocio contractual, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, por intermedio de la acción contractual. En todo caso, según el mismo artículo 87 del C.C.A., la interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato[118].*

(ii). Incluso si se considerara que la finalidad última del procedimiento consistía en la celebración de instrumentos de asociación o cooperación entre entidades públicas, regulados por el artículo 95 y siguientes de la Ley 489 de 1998, la jurisprudencia ha reconocido que las controversias relacionadas con tales actuaciones corresponden al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que reafirma la existencia de escenarios ordinarios habilitados para la discusión de los asuntos planteados por la accionante.

Así, el Consejo de Estado señaló que *“de la determinación del régimen jurídico aplicable a los convenios interadministrativos, es posible establecer la naturaleza de los actos que se expiden en la ejecución del acuerdo y, con base en ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe precisar el medio de control procedente y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven, con base en la interpretación de la demanda”*<sup>3</sup>. En ese mismo proveído, se especificó que:

*“44. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Subsección ha reiterado que los convenios interadministrativos previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, no se rigen de forma automática por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en tanto que estas normas están destinadas esencialmente a regular las relaciones contractuales de contenido patrimonial y no los acuerdos de tipo asociativo y de colaboración entre entidades públicas, por lo que, incluso, su aplicación directa podría llegar a generar contradicciones e impedir la materialización del interés común perseguido..., por lo que este tipo de convenios deben “autorregularse por sus propias estipulaciones, producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las entidades cooperantes, sin que pueda hacerse prevalecer la aplicación de regímenes o normas incompatibles con dicha finalidad” ... .”*

De lo que se sigue concluir que cualquiera que fuere la naturaleza jurídica que eventualmente se atribuya a las actuaciones derivadas de la presente convocatoria, lo cierto es que el ordenamiento sí prevé escenarios judiciales para debatir su legalidad y las consecuencias jurídicas, lo que reafirma la improcedencia de la acción tuitiva empleada.

(iii). Para abundar en razones es lo cierto que la determinación del Ministerio Accionado, que, aunque en principio pudiera catalogarse como un acto preparatorio, de trámite o previo, produjo un efecto jurídico concreto y definitivo respecto de la Universidad del Valle, en tanto impidió su continuidad dentro de la Convocatoria No. 49 del Sistema General de Regalías – “Energía Sostenible para el Territorio”, definiendo de manera concluyente su situación jurídica dentro de dicha convocatoria y su procedimiento competitivo.

En tal virtud, quedó a disposición de la universidad accionante interesada un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, consistente en acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, escenario natural para controvertir la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de junio de 2024, Rad. 05001-23-33-000-2014-02015-01 (69.488), C.P. Fernando Alexei Pardo Flórez.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



legalidad de las actuaciones administrativas, la interpretación de los Términos de Referencia de la convocatoria, la aplicación de los requisitos habilitantes y las decisiones de exclusión adoptadas dentro de procedimientos reglados, se itera.

Sobre el particular la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que constituye un auto definitivo y, por ende, pasible de ser demandado ante las acciones pertinentes en contencioso administrativo, los que impiden definitivamente la continuación de un participante y definen de manera concluyente su situación jurídica dentro del respectivo trámite, como el acto de rechazo de propuestas, -como es el caso que nos convoca-:

*“Es necesario precisar que la prosperidad de las citadas acciones, en cuanto se relacionan con el proceso de formación de la voluntad contractual de la Administración, se someten a la existencia de actos previos que comporten la existencia de un acto administrativo definitivo y no un simple acto de trámite, pues éstos son susceptibles de impugnación a través del acto que le pone fin a cada una de las etapas del procedimiento licitatorio....*

*Entre los actos administrativos definitivos que se presentan en el trámite de la licitación pública se reconocen, entre otros, los siguientes: la Resolución de apertura, el pliego de condiciones, **el acto de rechazo de propuestas**, el acto que declara desierta la licitación y la resolución de adjudicación”. (negrilla extra texto). (Corte Constitucional Sentencia SU-713 de 2006).*

Ahora, aunque la convocatoria se encuentra sometida a un cronograma específico y a términos preclusivos cuya continuación podría eventualmente incidir en la situación jurídica de los participantes, también lo es que tal circunstancia, por sí sola, no permite concluir la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial; en el entendido que el ordenamiento jurídico prevé dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo un amplio régimen de medidas cautelares orientado precisamente a evitar que el transcurso del tiempo o la ejecución de actuaciones administrativas torne nugatoria la protección judicial pretendida.

Luego, dicho escenario judicial, permite a los interesados solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo, como preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo; cautelas que incluso definidas en un tiempo perentorio que puede llegar a ser hasta menor al de la acción constitucional.

En esa dirección, la Corte Constitucional ha destacado que las acciones contenciosas cuentan con herramientas cautelares aptas para impedir la consolidación de situaciones que puedan afectar los derechos de los interesados, al punto de señalar que mediante la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales es posible impedir total o parcialmente la continuación del proceso de selección correspondiente, e incluso evitar la celebración final -dependiendo de la acción empleada- cuando ello resulte procedente, razón por la cual *“no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo prevalente de defensa judicial sobre las acciones contenciosas y la acción contractual, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria”* (SU-713 de 2006).

La misma Corte Constitucional posteriormente refirió que: *“(...) 60. Ahora bien, tanto en el escrito de tutela como en el informe rendido ante este tribunal en sede de revisión, el procurador accionante indicó que acudió a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, no obstante, el representante del ministerio público no fundamentó ni desarrollo cómo se presentaba dicho daño irreparable. Además, este argumento no tiene en cuenta la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares que, como se señaló en las consideraciones, ha implicado que la Corte*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*considere que el medio pueda resultar eficaz para la protección de los derechos . Por ejemplo, se podía solicitar medidas cautelares de urgencia -previstas en el artículo 234 del CPACA- si el demandante consideraba que era necesaria una protección inmediata”. (Sentencia T-423/24).*

Así mismo la Universidad del Valle no cuestionó la idoneidad o eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios a su alcance, ni acreditó circunstancia alguna que permitiera concluir que dichos instrumentos resultaban insuficientes para la protección de los derechos invocados, en igual sentido no explicó por qué las medidas cautelares previstas en el CPACA, o incluso la posibilidad de pedir suspensión provisional no era suficiente para evitar los efectos derivados de su exclusión de la convocatoria. Por lo anotado no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, pues la controversia planteada gira esencialmente en torno a la legalidad de una decisión administrativa adoptada dentro de una convocatoria pública competitiva y a la interpretación de los requisitos previstos en sus Términos de Referencia, asuntos cuyo conocimiento corresponde, en principio, a la jurisdicción especializada.

De igual manera, tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite excepcionalmente la intervención del juez constitucional, se insiste; dado que la sola participación de la Universidad del Valle en la Convocatoria No. 49 no le confería un derecho adquirido a la obtención de los recursos pretendidos ni garantizaba la selección de la propuesta presentada, pues su eventual financiación dependía de etapas posteriores de evaluación, verificación y comparación frente a las demás iniciativas participantes. Así, la situación jurídica invocada por la accionante se enmarca en una mera expectativa sometida a las reglas de un procedimiento competitivo, circunstancia que descarta la existencia de un daño cierto, inminente e impostergable que torne necesaria la intervención urgente del juez de tutela.

Siendo las cosas de esta manera, compártase o no la decisión adoptada por MINCIENCIAS respecto de la interpretación y aplicación de los requisitos habilitantes previstos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 49, lo cierto es que la controversia planteada por la parte accionante corresponde precisamente a un debate susceptible de ser ventilado ante el juez natural, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Prueba de ello es que discusiones análogas, han sido objeto de análisis por parte de la jurisdicción especializada. Así, el Consejo de Estado, en sentencia proferida dentro del radicado No. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25804), al abordar una controversia relacionada con la subsanabilidad de requisitos dentro de procedimientos de selección, sostuvo que “(...) *en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada*”<sup>4</sup>.

Sin que corresponda a esta Judicatura pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la postura asumida por la entidad accionada, lo anterior evidencia que la discusión propuesta por la accionante se insiste, versa es sobre la legalidad de una actuación administrativa y la interpretación de reglas técnicas y jurídicas propias de un procedimiento competitivo, materias cuyo conocimiento corresponde, a la jurisdicción señalada.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 26 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Corolario de lo anterior, no le es dable al juez de tutela ni desplazar a la autoridad administrativa competente para asumir funciones propias del procedimiento de selección adelantado en la Convocatoria No. 49, tales como interpretar los Términos de Referencia, determinar el alcance de los requisitos habilitantes, establecer si determinado requisito era o no susceptible de subsanación o revisar la legalidad de la decisión de rechazo adoptada por la entidad convocante; ni mucho menos sustituir al juez natural para dirimir controversias que el ordenamiento ha asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dadas las anteriores consideraciones, la Juez Novena de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la **Universidad del Valle** en contra del **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes e intervinientes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

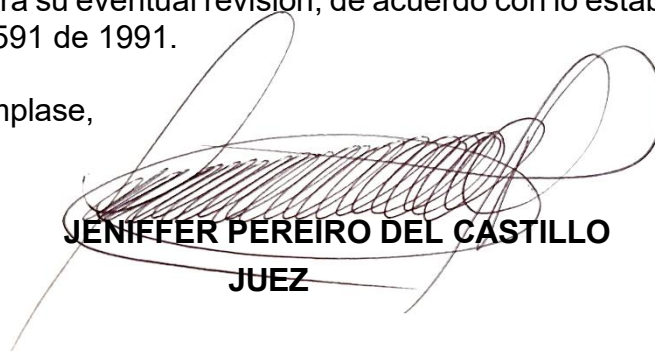
**TERCERO: ORDENAR y COMISIONAR** al **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación**, para que proceda a NOTIFICAR esta SENTENCIA a todos los PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA No. 49. “ENERGÍA SOSTENIBLE PARA EL TERRITORIO: TRANSICIÓN JUSTA, COMUNITARIA E INNOVADORA. PLAN BIENAL DE CONVOCATORIAS SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2025 – 2026” convocada por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, para lo cual deberá proceder a la publicación inmediata que corresponda en la página web en la que se indicará además que el correo del despacho judicial [j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , es el único y exclusivo medio habilitado para recibir cualquier comunicación relacionada con el presente asunto.

Deberá el mentado Ministerio remitir constancia de ello a este despacho, dentro de las **tres (3) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído.**

No obstante, lo anterior, por secretaría procédase a fijar **AVISO** en el micrositio perteneciente al Juzgado en aras de publicar lo ya dispuesto.

**CUARTO** De no ser impugnada la decisión, remítanse las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JENIFFER PEREIRO DEL CASTILLO**  
**JUEZ**